

**REGLAMENTO (CEE) N° 2065/90 DE LA COMISIÓN**

de 19 de julio de 1990

**por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1495/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3862/88 del Consejo, de 9 de diciembre de 1988, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1989, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604<sup>(3)</sup>;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que, en caso de los rabiles de más de 10 kg por unidad y del listado, no se superó ninguno de estos límites, y que, por tanto, no es necesario fijar un límite máximo para las cantidades que pueden ser indemnizadas;

Considerando que, por el contrario, en el caso de los rabiles de hasta 10 kg por unidad las cantidades vendidas

y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, al 110 % de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 en el tercer guión del apartado 4 del artículo 17 *bis*, es necesario, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera<sup>(4)</sup>, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

| <i>(ecus/tonelada)</i>                     |   |
|--|---|
| Productos                                  | Importe máximo de la indemnización<br>arreglo al primer y segundo guión<br>del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del<br>Reglamento (CEE) n° 3796/81 |
| Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad | 137   |
| Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad  | 127   |
| Listados enteros                           | 89  |

<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 345 de 14. 12. 1988, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

*Artículo 2*

1. Para los rabiles de hasta 10 kg por unidad, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado a 3 313 toneladas.
2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

## ANEXO

**Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de rabiles de hasta 10 kg por unidad que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

*(en toneladas)*

| Organización de productores  | Cantidades que pueden optar a la indemnización                   |  |   | Cantidades totales |
|--|--|--|---|--------------------|
|  | en un 100 %<br>primer guión<br>del apartado 6<br>artículo 17 bis | en un 95 %<br>segundo guión<br>del apartado 6<br>artículo 17 bis | en un 90 %<br>tercer guión<br>del apartado 6<br>artículo 17 bis |                    |
| Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC) | 1 711  | 74   | —   | 1 785              |
| Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)              | 744  | 74   | 283   | 1 101              |
| Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)                | 427  | —  | —   | 427                |
| Cantidades totales (toneladas)   | 2 882  | 148  | 283   | 3 313              |